INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
0701001913	0701 (ROBO /FIDELIDAD DE EMPLEADOS)
Documento: 80065543-5	**Asegurado:** AMBIENTAL DEL ESTE S.A.

Domicilio: AVDA. SAN JOSE ESQ. JUAN MARTINCICH -Bº SAN JOSE EDIF. LAS PERLAS 2º P

Localidad: CIUDAD DEL ESTE - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
06/05/2021	00:00 hs. de 30/04/2021	24:00 hs. de 31/01/2022	277	Gs. 55.000.000

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con domicilio en la calle Iturbe Nº 1047 casi Tte. Fariña, Asunción, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	1.350.000
I.V.A. s/Prima	135.000
Premio	1.485.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	1.485.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

24-0033 | Según Res.: 551/99 | Fec. 22/12/1999

Agente: ORREGO LOPEZ, OSCAR DANIEL
Dir.: CALLE EEUU N° 1786 C/ AVDA. 5TA.
Matrícula: 2097 **Tel:** 0985512370

Forma parte integrante de ésta Póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		1.485.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	06/05/2021	1.485.000
TOTAL		1.485.000

Observación: Las Condiciones Específicas y Generales Comunes de esta póliza se encuentran en la dirección de la compañía o en la página electrónica de internet:
https://interconfinental.com.py/fidelidad-de-empleados/

Enrique Pereira
Sub Gerente Técnico

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0701001913
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: AMBIENTAL DEL ESTE S.A.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS asegura contra la PERDIDA PECUNIARIA DIRECTAMENTE SUFRIDA POR EL ASEGURADO Y CAUSADA POR CUALQUIER DELITO DE DEFRAUDACIÓN ENCUADRADO DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, DE DINERO O EFECTOS CONVERTIBLES EN DINERO, cometido por él o los empleados más abajo detallados (en adelante denominado 'el empleado'), siempre que el dinero o los efectos convertibles en dinero fueran recibidos por el empleado en su carácter de tal y por cuenta del Asegurado y siempre que los actos fraudulentos se cometieran durante la vigencia del presente seguro y que, a más tardar, fueren descubiertos y denunciados a la Compañía dentro del año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. Queda establecido que el pago que efectúe la Compañía, en ningún caso, podrá ser superior a la suma asignada para cada empleado que figure en la siguiente planilla:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	RIESGO ASEGURADO: LA PERDIDA PECUNIARIA EN DINERO, VALORES Y BIENES EN GENERAL, SUFRIDA DIRECTAMENTE POR LA CONTRATANTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / VI CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ALTO PARANA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE O EN COMPLICIDAD POR LOS EMPLEADOS DE AMBIENTAL DEL ESTE S.A. (EN ADELANTE LLAMADOS EL EMPLEADO) SIEMPRE QUE LOS MISMOS ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR CUENTA Y ORDEN DE LA FIRMA CONTRATADA Y QUE LOS ACTOS DE SUSTRACCION, LO COMETIERAN DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO Y FUERAN DESCUBIERTOS O DENUNCIADOS A LA COMPAÑIA A MAS TARDAR DENTRO DE UN AÑO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE LA POLIZA, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 655 - CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2021 - "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LOS JUZGADOS DE PRESIDENTE FRANCO, HERNANDARIAS Y SANTA RITA" - AD REFERENDUM, RUBRO 240 - CORRESPONDIENTE AL ID PAC N° 389.706.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cincuenta Y Cinco Millones)	55.000.000
	TOTALES	55.000.000

LAS COMPAÑIA EN NINGUN CASO INDEMNIZARA AL ASEGURADO POR UN MONTO MAYOR A LA SUMA ASEGURADA PARA CADA EMPLEADO, ES DECIR, GS. 5.000.000.- (GUARANIES CINCO MILLONES) POR PERSONA. SEGUN NOMINA DEL PERSONAL PROVEÍDO POR EL ASEGURADO.-

LISTA DEL PERSONAL PROVEIDO POR EL ASEGURADO

Enrique Pereira
Sub Gerente Técnico

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0701001913
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2
Asegurado: AMBIENTAL DEL ESTE S.A.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

N°	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.P.N°
1.-	KATIA LOPEZ	6.059.395.-
2.-	GRISELDA MAZACOTTE	4.601.284.-
3.-	FELIX DAVALOS	5.855.826.-
4.-	GERARDO BARRETO	5.718.015.-
5.-	MARIA SAMANIEGO	4.726.415.-
6.-	GRISELDA CENTURION	5.735.945.-
7.-	MARIA ELENA MARTINEZ	5.029.828.-
8.-	DERLIS VERA	4.723.794.-
9.-	NARDI YENISCE BENITEZ	6.709.050.-
10.-	ESTEFANIA BENIEZ	7.624.806.-
11.-	ALDO RENE FARIAS	7.220.204.-

La presente póliza consta de: 3 Página(s)

Enrique Pereira
Sub Gerente Técnico

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Avaluación y fijación de los daños

1º) Aceptada por la compañía, la reclamación presentada se procederá de inmediato a establecer el monto exacto de la misma, pudiendo la compañía nombrar un perito para que se practique la liquidación correspondiente.

2º) Si la naturaleza del hecho que motiva la reclamación del asegurado impida determinar si se trata de un delito cubierto por esta póliza o de un hecho no asegurado, deberá estarse a lo que resuelva la justicia en última instancia y no podrá exigir en tanto pago alguno a la compañía como indemnización.

3º) El asegurado que emplee como justificativos medios dolosos o documentos falsos o que no compruebe el monto de los perjuicios en forma plena o que se niegue a facilitar las pruebas a que se refiere esta póliza, con relación a los objetos asegurados, pedrera todo derecho a la indemnización.

4º) En caso de que el asegurado no tenga un inventario ordenado de los objetos asegurados y que el mismo no coincida con lo estipulado en las condiciones particulares de la presente póliza, deberá probar con documentos fehacientes que hagan relación a los objetos sustraídos.

5º) Una vez descubierto cualquier acto de sustracción cometido por un empleado del asegurado, cesan los efectos de esta póliza con relación al mismo empleado, no pudiendo reclamarse devolución de prima por el tiempo que faltare para el vencimiento de la póliza.
El empleado en cuestión solo podrá ser sustituido por otra persona, previa presentación y aceptación de la solicitud respectiva y mediante el pago de la prima adicional que corresponde.

6º) El asegurado se obliga a despedir y a no reincorporar a su servicio al empleado que efectuare cualquier sustracción o acto doloso, so pena de perder sus derechos contra la compañía.

7º) La compañía tiene el derecho de hacer toda clase de investigaciones, levantamiento de informes y practicar evaluaciones en cuento a las perdidas, su valor y sus causas y a exigir del asegurado respecto de sus declaraciones, cualquiera sean las clases de pruebas, testimonios y/o juramentos permitidos por las leyes.

SECCION ROBO Y/O ASALTO
CONDICIONES GENRALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
Cláusula 1
Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre Las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las condiciones particulares sobre las condiciones particulares específicas, estas sobre las condiciones particulares comunes, y estas sobre las condiciones generales comunes.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simples comunicaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS
Cláusula 2
Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificara dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellas los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebro el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención. Si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1.606 y1.607 C. C.)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
Cláusula 3
El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de venado el plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en contrato. (Art. 1.618 y 1.619 C. C.)

RETICENCIA
Cláusula 4
Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1.549 C. C.)
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plaza del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedirla la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1.550 C.C.)
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1.552 C.C.)
En todos los casos, si el Siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1.553 C.C.)

RESCINCION UNILATERAL
Cláusula 5
La responsabilidad del Asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el mismo tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.1.562 C.C.)
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el Artículo anterior (Art. 1.563 C.C.)

AGRAVACIÓN DEL RIESGO
Cláusula 6
El tomador esta obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1.580 C. C.)
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1.581 C.C.)
Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida.
El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil)
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si este debió permitirle o provocado por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrata dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se
Aplicara el Artículo 1.582 del Código Civil si el riesgo no se hubiere asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y

b) El Asegurador conozca o debiera conocerla agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1.583 C. C.)
La rescisión del contrato da derecho al asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (Art. 1.584 C. C.)

PAGO DE LA PRIMA
Cláusula 7
La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1.573 C. C.)
En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la perdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1.574 C. C.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
Cláusula 8
El productor o Agente de Seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para percibir propuestas, entregar Instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1.595 y1.596 C. C.)

OBLIGACION DE SALVAMENTO
Cláusula 9
El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuara según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1.610 C. C.)
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago integro, y anticipara los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1.610 y 1.611 C. C.)

CAMBIOS EN LA COSA DAÑADA
Cláusula 10
El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga mas difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1.615 C. C.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
Cláusula 11
El incumplimiento (de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1.579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
Cláusula 12
El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
Cláusula 13
Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado (Art. 1.614 C. C.)

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
Cláusula 14
El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1.613 C. C.)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
Cláusula 15
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1.594 C. C.)

SUBROGACION
Cláusula 16
Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del Siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1.616 C. C.)

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
Cláusula 17
Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1.620 C. C.)

MORA AUTOMATICA
Cláusula 18
Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1.559 C. C.)

PRESCRIPCION
Cláusula 19
Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C)

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
Cláusula 20
El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato es el ultimo declarado (Art. 1.560 C. C.)

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO
Cláusula 21
Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del asegurado (Art. 1.567 C. C.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS
Cláusula 22
Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN
Cláusula 23
Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza
(Art. 1. 560 C. C.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO
Cláusula 25
El Asegurado comunicara al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. (Arts. 1.589 y 1590 C. C.)

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por:
ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN

Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

Artículo 160 - APROPIACIÓN
Artículo 161 - HURTO

Artículo 162 - HURTO AGRAVADO
Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
Artículo 165 - HURTO AGRAVADO EN BANDA
Artículo 166 - ROBO
Artículo 167- ROBO AGRAVADO
Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE o LESIÓN GRAVE
Artículo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
Artículo 187 - ESTAFA
Artículo 192 - LESIÓN DE CONFIANZA